

Código. 08-001-22-13-000-2020-00593-00
Rad. Interno. **0116-2020F**

Barranquilla, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

1. Con el fin de garantizar la imparcialidad y transparencia de los funcionarios judiciales, así como la confianza del usuario de la administración de justicia, el legislador ha previsto taxativamente ciertas circunstancias, ante cuya constitución, el respectivo juez o magistrado ha de apartarse del conocimiento de una controversia, pues configura causales de recusación, que, una vez verificadas por el operador judicial, le imponen declararse impedido.

“Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador (...) [S]egún las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley -en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica. (CSJ ATC, 8 abr. 2005, rad. 00142-00, citado el 18 ago. 2011, rad. 2011-01687).”¹

2. Descendiendo al asunto bajo examen, se avizora que lo pretendido es la nulidad de la sentencia emitida por la suscrita en su entonces calidad de Juez Tercera de Familia de Barranquilla, el 15 de marzo de 2007, dentro del proceso de sucesión radicado bajo el n°. único 08-001-31-10-003-2006-00109-00.

Esa circunstancia, configura claramente la segunda causal de impedimento prevista en el artículo 140 del Código General del Proceso, según la cual, un juzgador se debe apartar del conocimiento por “2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Auto AC3031-2017 del 15 de mayo de 2017. Radicación n°. 11001-31-03-027-2007-00109-01. MP: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”

Puestas así las cosas y sin más trámites, se declarará la suscrita impedida para conocer de este trámite y se pondrán los hechos en conocimiento de la Magistrada siguiente en turno, de conformidad con los incisos segundo y cuarto del artículo 140 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1º) Declararse impedida conforme a la causal segunda del artículo 141 del Código General del Proceso, para conocer de la presente “*proceso de nulidad de sentencia*” promovido por Carmen Edith Frías de Bernal, contra la sentencia proferida por la suscrita, el 15 de marzo de 2007, cuando fungía como Juez Tercera de Familia de Barranquilla.

2º) Remitir el expediente a la Magistrada siguiente en turno para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO

Magistrada Sustanciadora

Guiomar Elena Porrás Del Vecchio
Magistrado(a)
Tribunal Superior Sala Civil-Familia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **735d719707fe055c7f2ddf3ca5093c570f7b2fe6590e9e10721b273c45765a8b**
Documento firmado electrónicamente en 05-02-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>